

ACUERDO
ENTRE
LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA
PARA
LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA
DE INVERSIONES

**ACUERDO
ENTRE
LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA
PARA
LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA
DE INVERSIONES**

El Gobierno del Reino de Bélgica, actuando en su propio nombre y a nombre del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de los acuerdos existentes, el Gobierno Valón, el Gobierno Flamenco y el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, por una parte,

y

el Gobierno de la República de Cuba, por la otra parte,

en lo adelante definidos las "Partes Contratantes".

Con el deseo de fortalecer la cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Han convenido cuanto sigue:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Por "inversionista" se comprende:
 - a) los "nacionales", es decir, cualquier persona natural que, de acuerdo con la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Cuba, sea considerada como ciudadana del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Cuba, respectivamente;
 - b) las "compañías", es decir, cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Cuba y que tenga su oficina registrada en el territorio del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Cuba, respectivamente.
2. Por "inversión" se entiende cualquier tipo de bienes y cualquier contribución directa o indirecta en efectivo, en especie o en servicios, invertidos o reinvertidos en cualquier sector de la actividad económica.

Será considerado como inversión, para los fines del presente Acuerdo, en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente:

- a) bienes, muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones, usufructo y derechos similares;
- b) acciones, derechos sociales y otros tipos de acciones, incluyendo la participación minoritaria o indirecta, en compañías constituidas en el territorio de una Parte Contratante;
- c) bonos, reclamaciones por sumas de dinero y cualquier otro derecho para obligaciones que posean valor económico;
- d) derecho de autor, derechos de propiedad industrial, procesos tecnológicos, nombres comerciales y goodwill.
- e) concesiones otorgadas conforme a la ley pública o por contrato, incluyendo concesiones para la prospección, desarrollo, extracción o explotación de los recursos naturales.

A los fines del presente Acuerdo, cualquier cambio en la forma jurídica en que se inviertan o reinviertan los bienes y el capital no afecta su carácter de inversiones.

3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, ganancias, intereses, rentas de capital, dividendos, royalties y pagos.
4. Por "territorio" se comprende el Territorio del Reino de Bélgica, el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo y el territorio de la República de Cuba, así como las áreas marítimas, es decir, las áreas marítimas y sub-marinas que se extienden más allá de las aguas territoriales, de los Estados en cuestión y sobre las cuales estos ejercen, de acuerdo con el derecho internacional, su soberanía y jurisdicción con fines de explorar, explotar y preservar los recursos naturales.

ARTICULO 2

PROMOCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará a los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio, y aceptará tales inversiones en conformidad con su legislación;
2. Cada una de las Partes Contratantes autorizará, en relación con tales inversiones, la concreción y cumplimiento de contratos de licencias y acuerdos de asistencia comercial, administrativa o técnica.

ARTICULO 3

PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Todas las inversiones, directas o indirectas, de los inversionistas de una Parte Contratante recibirán un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante, excluyendo cualquier medida injustificable o discriminatoria que pudiera afectar, ya sea por ley o en la práctica, la gestión, el mantenimiento, el uso, la posesión o la liquidación de las mismas.
2. El trato y la protección al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo será, al menos, igual que los conferidos a los inversionistas de un tercer Estado y, en ningún caso, será menos favorable que los reconocidos por el Derecho Internacional.
3. No obstante, dicho trato y protección no se harán extensivos a los privilegios conferidos por una Parte Contratante a los inversionistas de un tercer Estado en consonancia con su participación en o asociación con una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.

ARTICULO 4

PRIVACION O LIMITACION DE PROPIEDAD

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, se encargará de no adoptar, en relación con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, ninguna medida de expropiación o nacionalización o alguna otra medida que tenga un efecto, ya sea directa o indirectamente equivalente a la privación.
2. En caso de que por razones de interés público, seguridad o interés nacional se requiera la derogación de las disposiciones del párrafo 1, las siguientes condiciones deberán ser cumplidas:
 - a) las medidas serán tomadas conforme a un proceso legal;
 - b) las medidas no serán ni discriminatorias, ni contrarias respecto a compromisos específicos;
 - c) las medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una adecuada y efectiva compensación.

3. El valor de dicha compensación será igual al valor real de la inversión inmediatamente antes de la fecha en que se toman o hacen públicas las medidas.

Dicha compensación se efectuará en la moneda del Estado del cual el inversionista es nacional o en alguna otra moneda convertible. El pago se efectuará sin demora y será libremente transferible, e incluirá los intereses devengados según la tasa comercial normal desde la fecha de determinación de su cuantía hasta el día en que se efectúa el pago.

4. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros choques armados, un estado de emergencia nacional o revueltas, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento al menos igual que el que la misma acuerda para los inversionistas de la nación más favorecida.
5. Respecto a todos los asuntos relacionados en este Artículo, cada Parte Contratante, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento al menos igual que el que la misma acuerda para los inversionistas de la nación más favorecida. Este tratamiento no será, en ningún caso, menos favorable que aquel reconocido por el Derecho Internacional.

ARTICULO 5

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante concederá a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con la inversión, incluyendo en particular:
 - a) sumas necesarias para el establecimiento, mantenimiento o expansión de la inversión;
 - b) sumas necesarias para los pagos conforme a un contrato, incluyendo sumas necesarias para el reembolso de préstamos, royalties y otros pagos provenientes de licencias, franquicias, concesiones y otros derechos similares, así como salarios del personal extranjero;
 - c) ingresos generados por las inversiones;
 - d) ingresos provenientes de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluyendo las rentas de capital o incrementos del capital invertido;
 - e) compensación pagada en conformidad con el Artículo 4.
2. A los nacionales de las Partes Contratantes que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con una inversión, les será permitido transferir una parte adecuada de sus ingresos a su país de origen.
3. Las transferencias deberán efectuarse sin demora, en la moneda convertible en la que se invirtiera originalmente o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte Contratante interesada. Con excepción de que se haya acordado algo diferente, las transferencias deberán realizarse a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, conforme al reglamento cambiario que esté en vigor.

4. Cada una de las Partes Contratantes emitirá las autorizaciones requeridas para asegurar que las transferencias se realicen sin demora injustificada y sin ningún otro gasto que los impuestos y costos usuales.
5. Las garantías a las que se hace referencia en el presente Artículo deberán ser iguales a aquellas conferidas a los inversionistas de la nación mas favorecida.

ARTICULO 6

SUBROGACION

1. En caso de que una de las Partes Contratantes o alguna institución publica designada por ésta, pague una compensación a sus inversionistas conforme a una garantía contra riesgos no comerciales, la otra Parte Contratante reconocerá que la primera Parte o institución pública en cuestión será subrogada a los derechos de los inversionistas.
2. Con respecto a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante estará capacitada para invocar en contra del asegurador a quien se han transferido los derechos del inversionista indemnizado, las obligaciones de este último conforme a la ley o al contrato.

ARTICULO 7

REGULACIONES APLICABLES

En caso de que una cuestión relacionada con las inversiones esté protegida por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una Parte Contratante, o por Convenios Internacionales, existentes o a ser suscritos en el futuro por las Partes Contratantes, los inversionistas de la otra Parte Contratante estarán en el derecho de valerse por ellos mismos de las disposiciones que les sean mas favorables.

ARTICULO 8

ACUERDOS ESPECIFICOS

1. Las inversiones realizadas conforme a un acuerdo específico entre una Parte Contratante y los inversionistas de la otra Parte Contratante estarán protegidas por las disposiciones del presente Acuerdo y por las del acuerdo específico.
2. Ambas Partes Contratantes se comprometen a garantizar en todo momento, que los compromisos adquiridos con los inversionistas de la otra Parte Contratante serán observados.

ARTICULO 9

CONCILIACION DE LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LAS INVERSIONES

1. Cualquier controversia que pudiera surgir en relación con las inversiones entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será notificada por escrito por la Parte más diligente. La notificación estará acompañada de un memorando explícito.

En cuanto sea posible, las Partes tratarán de resolver la controversia mediante negociaciones o mediante la conciliación entre las Partes Contratantes por vías diplomáticas.

2. En ausencia de una solución amigable a través de un acuerdo directo entre las Partes en la controversia, o mediante la conciliación por las vías diplomáticas, dentro de los seis meses de la notificación, la controversia será sometida, a opción del inversionista, ya sea a cualquier jurisdicción competente del Estado donde la inversión fue realizada, o a arbitraje internacional.

A estos efectos, ambas Partes Contratantes acuerdan por adelantado y de forma irrevocable que cualquier controversia será conciliada mediante este tipo de arbitraje. Dicho consentimiento implica que ambas Partes renuncian a su derecho de exigir que todos los recursos judiciales y administrativos nacionales sean agotados.

3. En caso de que se acuda al arbitraje internacional, la controversia será sometida para su conciliación, mediante arbitraje, a una de las organizaciones mencionadas en lo adelante, a opción del inversionista:
 - un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje dictadas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
 - la Corte Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París;
 - el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio en Estocolmo.

Si el procedimiento de arbitraje es introducido por iniciativa de una Parte Contratante, esta Parte solicitará por escrito al inversionista comprometido que designe la organización de arbitraje a la cual la controversia será referida.

4. La Parte Contratante implicada en el litigio se abstendrá durante el procedimiento arbitral o la ejecución del laudo, de oponer la circunstancia que el inversionista de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización total o parcial por las pérdidas sufridas, conforme a una póliza de seguro o la garantía otorgada en el Artículo 6 del presente Acuerdo.
5. El tribunal arbitral decidirá sobre las bases de la legislación nacional, incluyendo las reglas relacionadas con los conflictos de ley, de la Parte Contratante en la controversia en cuyo territorio fue realizada la inversión, así como sobre las bases de las disposiciones del presente Acuerdo, de los términos del acuerdo específico que pueda haberse firmado en relación con la inversión, y sobre las bases de los principios del derecho internacional.
6. El laudo del tribunal arbitral es definitivo y tiene carácter vinculante para las Partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar dicho laudo de acuerdo con su legislación nacional.

ARTICULO 10

NACION MAS FAVORECIDA

En todos los asuntos relativos al tratamiento de las inversiones, los inversionistas de ambas Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante, del tratamiento de nación mas favorecida.

ARTICULO 11

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES RELACIONADAS CON LA INTERPRETACION O APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO

1. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta en lo posible a través de las vías diplomáticas.
2. En ausencia de una conciliación a través de las vías diplomáticas, la controversia será sometida a una comisión mixta formada por representantes de ambas Partes Contratantes, esta comisión se reunirá sin demora innecesaria a solicitud de la primera Parte que actuó.
3. Si la comisión mixta no puede conciliar la controversia, la misma será sometida, a solicitud de cualesquiera de las Partes, a una corte de arbitraje establecida como sigue para cada caso individual:
 - Cada Parte Contratante designará un árbitro en un período de dos meses a partir de la fecha en que cualesquiera de las Partes haya informado a la otra Parte acerca de su intención de someter la controversia a arbitraje.
 - Dentro de un período de dos meses a continuación de su designación, estos dos árbitros designarán por mutuo acuerdo un nacional de un tercer estado como presidente de la corte de arbitraje.
 - Si estos límites de tiempo no se han cumplido, cualesquiera de las Partes Contratantes solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice los nombramientos necesarios.
 - Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual una de las Partes Contratantes no tiene relaciones diplomáticas o si, por alguna otra razón, no puede ejercer esta función, el vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia será designado para realizar dichos nombramientos.
4. El Tribunal así constituido determinará sus propias reglas de procedimiento. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y sus decisiones serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante sufragará los costos resultantes del nombramiento de su árbitro. Los gastos en relación con el nombramiento del tercer árbitro y los costos administrativos de la Corte serán sufragados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

INVERSIONES PREVIAS

El presente Acuerdo también se aplicará a las inversiones realizadas antes de su entrada en vigor por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones de la última.

Sin embargo, no se aplicará a disputas o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación por las Partes Contratantes, y se mantendrá en vigor por un período de 10 años.

El presente Acuerdo se renovará tácitamente por períodos adicionales de 10 años, a no ser que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante, al menos con seis meses de antelación a la fecha de expiración de su validez, su intención de denunciarlo. Entiéndase que cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al menos con seis meses de antelación a la fecha de expiración del período actual de validez.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose, por un período de 10 años a partir de la fecha de su denuncia, en relación con las inversiones realizadas antes de su denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas los 19 días del mes de mayo de 1998, en dos originales en los idiomas español, francés, holandés e inglés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. En caso de diferencias en cuanto a su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA UNIÓN ECONÓMICA
BELGO-LUXEMBURGUESA :**
Por el Gobierno del Reino de Bélgica
actuando en su propio nombre y en nombre
del Gobierno del Gran Ducado de
Luxemburgo :

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA :**

Por el Gobierno Valón :

Por el Gobierno Flamenco :

**Por el Gobierno de la Región de
Bruselas- Capital :**